



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0124-2025

MH-DGA-AAANX-GER-RES-0124-2025

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado procede a dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Richard M Elias, pasaporte A20379469**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el **artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas**.

RESULTANDO

I. Que mediante gestión N° 414-2024 recibida en fecha 25 de octubre de 2024 suscrita por el señor Richard M Elias, pasaporte A20379469, se solicita la justificación de sobrantes y faltantes de mercancía en relación con la Declaración Aduanera de Tránsito Interno N° 006-2024-173265 con fecha de aceptación 08 de octubre de 2024 y Acta de Supervisión de Descarga N° 013-2024-02-17280 realizada en fecha 10 de octubre de 2024, indicando que por un error humano cuando se declaró la carga en origen invirtieron la carga de los contenedores **DFSU2004354** y **BSIU2185662**. Se indica que se declaró en el contenedor **DFSU2004354** que es el que ingresó a Almacenes del Pacífico HA Alpha, código A222, declarando 12 bultos PKG, 6 bultos del VEH y el contenedor, siendo lo correcto **99 PKG más el contenedor**. Asimismo, manifiesta que por esta razón se genera el sobrante y el faltante indicado en el acta **013-2024-02-17280**.

II. Que a través de resolución **MH-DGA-AANX-GER-RES-0363-2024** de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, esta Administración resolvió la gestión N° 414-2024 recibida en fecha 25 de octubre de 2024, en la que declaró parcialmente con lugar la gestión N° 414-2024 recibida en fecha 25 de octubre de 2024 suscrita por el señor Richard M Elias, pasaporte A20379469, referente a solicitud de justificación de sobrantes y faltantes de mercancía en relación con la **Declaración Aduanera de Tránsito Interno N° 006-2024-173265** con fecha de aceptación 08 de octubre de 2024 y **Acta de Supervisión de Descarga N° 013-2024-02-17280** realizada en fecha 10 de octubre de 2024. Se aceptó la justificación de faltantes correspondiente a 6 motocicletas con las series 1HD1GGL13VY310664, 1HD1GHV14YY331823, 1HD1BTY18YY058284, 1HD1FAL11NY505257, JKAKL4B18GA011842 y 1HD1GDL10SY315153, amparadas a los movimientos de inventario números 29702, 29703, 29704, 29705, 29706 y 29707



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0124 -2025

todos del año 2024 de Almacenes del Pacífico HA Alpha, código A222. **En cuanto a los sobrantes se rechazó la justificación**, por cuanto se declaró 12 bultos de efectos personales, y se descargó un total de 104 bultos, generándose un sobrante por 92 bultos registrados con movimiento de inventario N° 29694-2024 de Almacenes del Pacífico HA Alpha, código A222, siendo que en la solicitud de justificación se indica que la cantidad correcta de bultos corresponde a 99 PKG, no coincidiendo la cantidad de bultos detectada en la descarga con la cantidad que se indica en la gestión N° 414-2024 y en el BL. A la vez, en dicha resolución se indicó al interesado que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas, los bultos sobrantes no justificados causarían abandono a favor del Fisco pudiendo recuperarlas mediante el rescate de mercancías, previo pago de la obligación tributaria aduanera por parte del consignatario o quien compruebe derecho sobre las mercancías, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que corresponda.

III. Que por medio de correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2025 el Departamento Normativo remitió la resolución **MH-DGA-AANX-GER-RES-0363-2024** a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa, donde se informó que no se aceptó la justificación de sobrantes de la mercancía registrada con **movimiento de inventario 29694-2024**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas, los bultos sobrantes no justificados causarían abandono a favor del Fisco, pudiendo recuperarlas mediante el rescate de mercancías, previo pago de la obligación tributaria aduanera por parte del consignatario o quien compruebe derecho sobre las mercancías.

IV. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 231, 231 bis, 232, 234 y 242 quáter de la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Richard M Elias, pasaporte A20379469**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el **artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas**.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0124 -2025

son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que a través de **Declaración Aduanera de Tránsito Interno N° 006-2024-173265** con fecha de aceptación 08 de octubre de 2024 se declara la siguiente mercancía: línea 0001 con 13 bultos de "EFECTOS PERSONALES", línea 0002 con 1 unidad de "CONTENEDOR DFSU2004354", línea 0003 con 1 vehículo "MOTOCICLETA SERIE: 1HDIGGL13VY310664 A O 1997", línea 0004 con 1 vehículo "MOTOCICLETA SERIE 1HDIGHV14YY331823 A O 2000", línea 0004 con 1 vehículo "MOTOCICLETA SERIE 1HDIBTY18YY058284 A O 2000", línea 0006 con 1 vehículo "MOTOCICLETA SERIE 1HDIFAL11NY505257 A O 1992", línea 0007 con 1 vehículo "MOTOCICLETA SERIE JKAKL4B18GA011842 A O 1986", línea 0008 con 1 vehículo "MOTOCICLETA SERIE 1HDIGDL10SY315153 A O 1995", aduana de ingreso 006 Aduana de Limón, lugar de localización PO36 APM TERMINALS MOIN SOCIEDAD ANONIMA, aduana de destino 013 Aduana La Anexión, lugar de destino A222 Almacenes del Pacífico HA Alpha Sociedad Anónima.

2-Que mediante **Acta de Supervisión de Descarga N° 013-2024-02-17280** realizada en fecha 10 de octubre de 2024 en Almacenes del Pacífico HA Alpha Sociedad Anónima, código A222, de la mercancía amparada a la **Declaración Aduanera de Tránsito Interno N° 006-2024-173265** con fecha de aceptación 08 de octubre de 2024 con el viaje 2024796502, se consignó que se declaran 12 bultos de efectos personales, sin embargo, se descarga un total de 104 bultos con un peso de 3119 kg, por lo que se debe realizar un movimiento normal por 12 bultos por 435 kg y un movimiento sobrante por 92 bultos con 2684 kg, asimismo indica que la naturaleza de la mercancía se encontraba conforme a lo declarado. En dicha acta también se verificó que la mercancía conforme a lo declarado corresponde a 1 contenedor DFSU2004354, a la vez, se detectó mercancía sobrante



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0124-2025

correspondiente a 6 motocicletas con las series 1HDIGGL13VY310664, 1HD1GHV14YY331823, 1HD1BTY18YY058284, 1HD1FAL11NY505257, JKAKL4B18GAO11842 y 1HD1GDL10SY315153, y mercancía sobrante correspondiente a 92 bultos con 2684 kg de efectos personales usados.

3-Que las 6 motocicletas faltantes con las series 1HDIGGL13VY310664, 1HD1GHV14YY331823, 1HD1BTY18YY058284, 1HD1FAL11NY505257, JKAKL4B18GAO11842 y 1HD1GDL10SY315153, se encuentran amparadas a los **movimientos de inventario números 29702, 29703, 29704, 29705, 29706 y 29707** todos del año 2024 de Almacenes del Pacífico HA Alpha, código A222.

4-Que los bultos sobrantes correspondientes a 92 PKG correspondientes a efectos personales, se encuentran registrados con **movimiento de inventario N° 29694-2024** de Almacenes del Pacífico HA Alpha, código A222.

4-Que por medio de oficio MH-DGA-AANX-DN-OF-0014-2025 de fecha 11 de marzo de 2025 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de esta aduana al no haberse justificado los 92 bultos sobrantes amparados al movimiento de inventario N° 29694-2024, que indicara a este departamento el monto del valor aduanero de la mercancía, para iniciar procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 quárter de la Ley General de Aduanas.

5-Que el criterio técnico **MH-DGA-AANX-DT-OF-0050-2025** indica que el valor aduanero de la mercancía amparados al movimiento de inventario N° 29694-2024 corresponde a **\$2.608,48 (dos mil seiscientos ocho dólares con 48/100)** según la Declaración Aduanera de Importación N° 013-2024-006134 con fecha de aceptación 14 de noviembre de 2024, a la cual fue asociada el movimiento de inventario N° 29694-2024.

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0124 -2025

principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, **en cuanto a los sobrantes se rechazó la justificación, por cuanto se declaró 12 bultos de efectos personales, y se descargó un total de 104 bultos, generándose un sobrante por 92 bultos registrados con movimiento de inventario N° 29694-2024 de Almacenes del Pacífico HA Alpha, código A222, siendo que en la solicitud de justificación se indica que la cantidad correcta de bultos corresponde a 99 PKG, no coincidiendo la cantidad de bultos detectada en la descarga con la cantidad que se indica en la gestión N° 414-2024 y en el BL.**

En el presente asunto, al no haberse justificado los sobrantes, correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 242 quáter.– Infracción tributaria aduanera en sobrantes y faltantes. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionado con una multa equivalente al valor



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0124-2025

aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes, quien, como responsable, no justifique los faltantes o sobrantes que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga según corresponda, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no cause perjuicio fiscal...” (el subrayado no corresponde al original)

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en la no justificación de los faltantes o sobrantes que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga según corresponda, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, lo cual será sancionado con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes.

En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de **\$2.608,48 (dos mil seiscientos ocho dólares con 48/100)** según la Declaración Aduanera de Importación N° 013-2024-006134 con fecha de aceptación 14 de noviembre de 2024, a la cual fue asociada el movimiento de inventario N° 29694-2024 correspondiendo en moneda nacional a **¢1.336.246,04 (un millón trescientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y seis colones con 04/100)** según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ¢512,27 (quinientos doce colones con 27/100), según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0050-2025**.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0124 -2025

conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Richard M Elias, pasaporte A20379469**, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa. Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas.” (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTI JURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0124 -2025

causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor **Richard M Elias, pasaporte A20379469**, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al no haber justificado los 92 bultos sobrantes amparados al movimiento de inventario N° 29694-2024 de Almacenes del Pacífico HA Alpha, código A222.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el momento en que el señor **Richard M. Elias, pasaporte A20379469**, no justificó los bultos sobrantes ante esta aduana.

3-CULPABILIDAD: Supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

1-Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0124 -2025

el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, contra el señor **Richard M Elias, pasaporte A20379469**, debía comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para actuar con apego a la normativa.

2-Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. El agente aduanero al ser un profesional en materia aduanera y en comercio internacional, tiene plena capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta imputada. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

3-Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de auto determinarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha el señor **Richard M Elias, pasaporte A20379469**, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, contraviniendo lo establecido en el artículo 242 quárter de la Ley General de Aduanas, resulta procedente imponer la sanción contemplada



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0124 -2025

equivalente al valor aduanero de las mercancías, lo cual correspondería al pago de una multa que corresponde al valor aduanero de las mercancías sobrantes, por el monto de **\$2.608,48 (dos mil seiscientos ocho dólares con 48/100)** según la Declaración Aduanera de Importación N° 013-2024-006134 con fecha de aceptación 14 de noviembre de 2024, a la cual fue asociada el movimiento de inventario N° 29694-2024 correspondiendo en moneda nacional a **¢1.336.246,04 (un millón trescientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y seis colones con 04/100)** según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ¢512,27 (quinientos doce colones con 27/100), de conformidad con lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0050-2025**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio al señor **Richard M Elias, pasaporte A20379469**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el **artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas**, al no haber justificado los 92 bultos sobrantes amparados al movimiento de inventario N° 29694-2024 de Almacenes del Pacífico HA Alpha, código A222. **SEGUNDO:** Dicha sanción corresponde al pago de una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes por el monto de **2.608,48 (dos mil seiscientos ocho dólares con 48/100)** según la Declaración Aduanera de Importación N° 013-2024-006134 con fecha de aceptación 14 de noviembre de 2024, a la cual fue asociada el **movimiento de inventario N° 29694-2024** correspondiendo en moneda nacional a **¢1.336.246,04 (un millón trescientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y seis colones con 04/100)** según el tipo de cambio de la fecha del hecho generador, que se encontraba en ¢512,27 (quinientos doce colones con 27/100), según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0050-2025**. **TERCERO:** Se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **CUARTO:** Se pone a disposición del interesado el expediente **MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2025** mismo que podrá ser consultado y solicitado en el Departamento Normativo de Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0007-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0124 -2025

Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste. **QUINTO:** Se previene al señor **Richard M Elias,** pasaporte **A20379469,** que señale un correo electrónico para recibir notificaciones. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Richard M Elias,** pasaporte **A20379469.**

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

Elaborado por: Licda. Daisy Gabriela Amador Gross Abogada, Departamento Normativo Aduana La Anexión



Cc/Consecutivo